



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

TEL. PBX. (502) 2366-4218 E FAX (502) 2366-4202

www.cnee.gob.gt email: cnee@cnee.gob.gt

RESOLUCIÓN No. CNEE-24-2008

Guatemala, 11 de febrero de 2008

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, en su artículo 4, establece las funciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, señalando entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, e imponer las sanciones a los infractores; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, de acuerdo a la ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, en los casos en que no exista acuerdo entre las partes, los peajes serán determinados por la Comisión, ciñéndose a las disposiciones de la ley y su reglamento. Asimismo el artículo 64 de la misma Ley, preceptúa que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista, apeguándose estrictamente al procedimiento descrito en esta ley y en su reglamento.

CONSIDERANDO:

Que **Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima** mediante nota REC-015-2007 de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, remitió la documentación conteniendo: 1) Acuerdo Ministerial número de 202-2006 de fecha cinco de diciembre de dos mil seis, por medio del cual el Ministerio de Energía y Minas le otorgó autorización definitiva para utilizar bienes de dominio público; 2) Resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, por medio de la cual el Ministerio de Energía y Minas autoriza su inscripción en el Registro de Agentes y Grandes Usuarios del Mercado Mayorista de dicho Ministerio, a título de Transportista; 3) Listado de instalaciones del Sistema de Transporte de su propiedad. Así mismo mediante nota REC-018-2007 de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, solicitó a la Comisión que se le determine los importes por concepto de peaje, que debe cobrar por el uso de sus instalaciones de transmisión.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, la Comisión mediante oficio CNEE-15093-2007, de fecha treinta de noviembre de dos mil siete, solicitó pronunciamiento al Administrador del Mercado



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

41. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALACIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

TEL. PBX. (502) 2366-4210 E FAX (502) 2366-4202

www.cnee.gob.gt | email: cnee@comnue.gov.gt

Mayorista, entidad que por medio de oficio GG-655-2007, remitió a la Comisión el pronunciamiento solicitado, con fecha once de diciembre de dos mil siete.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, leyes citadas y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad;

RESUELVE:

1. Fijar el Costo Anual de Transmisión (CAT) correspondiente al peaje máximo, que corresponde a los activos de transmisión pertenecientes al Sistema Secundario, propiedad del Transportista **Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima**, cantidad que asciende a quinientos noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho con treinta y seis centavos, de dólares de Estados Unidos de América por año (\$95,478.36 US\$/año), monto que incluye la anualidad de la inversión de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, correspondiente a las instalaciones de transmisión que se detallan a continuación:

Instalaciones de Transmisión:	CAT (en US \$/año)
Subestación Chicacao 14 MVA, 69/13.8 KV	\$179,492.86
Subestación Patzún 69 KV	\$111,273.03
Subestación Cruz de Santiago 14 MVA, 69/34.5 KV	\$186,697.94
Línea 69 KV, Patzún - Cruz de Santiago	\$118,014.53
Total	\$595,478.36

2. Fijar la fórmula de ajuste automático para el valor de CAT establecido en el inciso "1" de la presente resolución, la cual, deberá ser aplicada por el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena del mes de enero de cada año, y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CAT_n = CAT_0 * \left(\frac{PPI_{n-1}}{PPI_0} \right)$$

Donde:

CAT_n : Valor Ajustado del Costo Anual de Transmisión, Calculado en la primera quincena del año "n".

CAT_0 : Valor Base del Costo Anual de Transmisión, en US\$/Año (establecido en el inciso 1 de la presente resolución).

PPI_{n-1} : Índice de Precios al Productor - PPI - para bienes Industriales sin combustibles (Producer Price Index Industrial commodities less fuels (WPU03T15M05) de Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" Correspondiente al mes de noviembre del año "n-1" o el último valor publicado.

CARLOS EDUARDO COLÓN BICKFORD
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

45. AV. 15-70 ZONA 18, EDIFICIO PALADUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

TEL. PBX. (502) 2366-4218 E FAX (502) 2366-4202

www.cnee.gob.gt email cnee@cnee.gob.gt

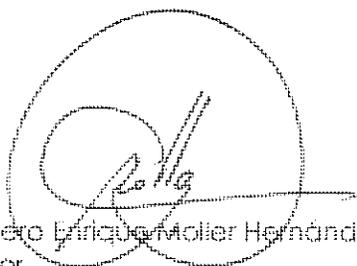
PPI_0 : Valor base del Índice de Precios al Productor -PPI- para bienes Industriales sin combustibles, igual a 173.1.

3. Para la asignación de los cargos de peaje, el Administrador del Mercado Mayorista, deberá aplicar el CAT aprobado en la presente resolución de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 (Asignación y liquidación del peaje en los sistemas de transporte principal y secundarios); verificando que el transportista en ningún caso perciba anualmente un valor mayor al CAT máximo establecido en la presente resolución.
4. Los Valores Máximos que por este acto se fijan no limitan el acuerdo a que libremente puedan llegar las partes; sin embargo, en ningún caso se podrá convenir utilizar en el cálculo de peajes, valores mayores a los valores máximos de CAT contenidos en la presente resolución.
5. Dado que el CAT aprobado en la presente resolución, incluye todos los activos construidos a la fecha, la modificación de dicho CAT, se podrá efectuar únicamente en los siguientes casos:
 - a. Cuando se efectúen ampliaciones y/o adiciones de activos que cumplan con la condición de ser Económicamente Adaptados, extremo que será verificado y validado por la CNEE. Los costos unitarios que se reconocerán para dichas ampliaciones y/o adiciones de activos serán como máximo los considerados por esta Comisión en el cálculo del CAT aprobado en la presente resolución.
 - b. Cuando una instalación y/o equipo entre en desuso parcial o total. En este caso, el transportista está obligado a informar al AMM y a la CNEE de manera inmediata, para descontarlo del CAT correspondiente.
6. La presente resolución entra en vigencia el día uno del mes inmediato siguiente a su publicación en el Diario de Centro América.


ING. CARLOS EDUARDO COLON BICKFORD
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford
Presidente

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández
Director



Ingeniero Enrique Mollier Hernández
Director